



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Correo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001588. Órgano origen: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2 Asunto origen: ORD 201/2023

Procedimiento: Recurso de Apelación 921/2024.

De: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MALAGA

Procurador/a: MARIA CASTRILLO AVISBAL

Letrado/a: JUAN DIEGO MIRANDA PERLES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SMASSA (SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A)

Procurador/a: JOSE DOMINGO CORPAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y FERNANDO ANAYA MARTIN

SENTENCIA NÚMERO 767/2026

ILUSTRISIMOS SRES:

PRESIDENTE:

D^a. TERESA GÓMEZ PASTOR.

MAGISTRADOS

D. MANUEL LÓPEZ AGULLO.

D. CARLOS GARCÍA DE LA ROSA.

Sección Primera.

En Málaga a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga los autos del rollo de apelación 921/2024 seguidos a instancia en calidad de apelante del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Castillo Avisbal contra la sentencia 242/2024 dictada, con fecha 26 de julio, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de Málaga. Siento parte apelada el Ayuntamiento de Málaga representado y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos y la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios SA representada por el Procurador de los Tribunales D. José Domingo Corpas.

Ha sido Ponente la Illma Sra. Magistrado D^a. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de Málaga (hoy Tribunal de Instancia, sección contencioso administrativo plaza número 2), con fecha 26 de julio de 2024 se dictó sentencia número 242/2024 en los autos de procedimiento ordinario 201/2023 viniéndose a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial del Arquitectos de Málaga contra la resolución de 4 de abril de 2023 del Teniente de Alcalde delegado de movilidad del Ayuntamiento de Málaga que vino a desestimar el recurso de alzada interpuesto por dicho Colegio Profesional contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato con denominación: "*Contratación de los servicios de redacción de proyecto básico de edificio de aparcamientos y grúa municipal soterrado, edificio para oficinas y vestuarios, adecuación de cubierta sobre aparcamiento, separata de contra incendios y separata de obras complementarias de urbanización visados, del futuro aparcamiento de la Princesa bajo las instalaciones de la grúa municipal*".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales D^a.María Castrillo En nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga viniendo a solicitar el dictado de sentencia por parte de esta Sala en la que con estimación del recurso de apelación se revoque la de instancia y se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2023 declarando su nulidad.

TERCERO.- Del recurso de apelación se dio traslado al Ayuntamiento de Málaga y a la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios SA quienes presentaron sendos escritos solicitando la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada, con fecha 26 de julio de 2024, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num.2 de los de Málaga que vino a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la resolución de 4 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Málaga que vino a desestimar el recurso de alzada formulado por dicho Colegio Profesional contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato con denominación: "*Contratación de los servicios de redacción de proyecto básico de edificio de aparcamientos y grúa municipal soterrado, edificio para oficinas y vestuarios, adecuación de cubierta sobre aparcamiento, separata de contra incendios y separata de obras complementarias de urbanización visados del futuro aparcamiento de la Princesa bajo las instalaciones de la grúa municipal*".

Y ello en base a estimar la Juzgadora "a quo" que el Colegio Profesional de Arquitectos de Málaga carece de legitimación para la interposición del presente recurso y ello en base a considerar que siendo el objeto del mismo determina la conformidad a derecho de la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio referido, y siendo que la misma se contienen los criterios de adjudicación del contrato y considera que no tiene relación alguna con los intereses profesionales que la dicho Colegio Profesional ostenta, que no se realice referencia alguna a la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego, esto es a la titulación académica que deba detentar el



director-coordinador de la redacción del proyecto por los profesionales colaboradores o asociados integrantes del equipo de dicha redacción por su experiencia o competencia profesional por cuestionarse únicamente la de la legalidad de los criterios que no contemplan aspectos alguno relativo a titulaciones académicas o profesionales y por tanto estima dicha Juzgadora que no puede enmarcarse en las previsiones del artículo 5.2 de los Estatutos del Colegio de Arquitectos.

Fundamenta la parte apelante su pretensión en esta vía jurisdiccional en venir a mantener su legitimación viniendo a solicitar que se deje sin efecto el pronunciamiento de inadmisibilidad y en consecuencia se entre a conocer del fondo del recurso contencioso administrativo estimando sus pretensiones.

Por su parte tanto el Ayuntamiento de Málaga como la sociedad, apelada mantiene el ajuste a derecho de la sentencia objeto del presente recurso considerando procedente la inadmisibilidad por falta de legitimación del Colegio Profesional declarada por la Juzgadora "a quo".

SEGUNDO.-Pues bien, la cuestión que se plantea en el presente recurso en primer lugar , viene resuelta por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación 7921/2020 de fecha 27 de febrero de 2024 en la que se establece la fijación de doctrina jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales en relación con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que esta Sala si que considera perfectamente aplicable al supuesto que se nos plantea, sorprendiendo la exclusión que de la misma realiza el Ayuntamiento de Málaga a través de una expresión que consideramos desafortunada.

Retomando a la referida sentencia hemos de señalar que el Tribunal Supremo viene a establecer que:

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo siguiente. 3 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y en el artículo 19.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, debe interpretarse a la luz del derecho al acceso a 1 Tribunal, que constituye 1 de las garantías nucleares del Estado de Derecho y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los colegios profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, los supuestos de que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados y cuando la acción procesal repercute directa o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de los intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión."

Luego de lo anterior resulta evidenciada la amplitud por parte del Tribunal Supremo del



ejercicio de la acción por parte de los Colegios Profesionales. Luego esta Sala estima que ha de prosperar el recurso de apelación respecto de la declaración de inadmisibilidad realizada por la sentencia apelada.

TERCERO.-Debiendo en consecuencia con lo anterior pasar a examinar la conformidad a derecho o no de la resolución que fue objeto del recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de los de Málaga esto es la de 4 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Málaga que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Colegio, hoy, apelante contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato con denominación "Contratación de los servicios de redacción de proyecto básico de edificio de aparcamientos y grúa municipal soterrado, edificio para oficinas y vestuarios, adecuación de cubierta sobre aparcamiento, separata de contra incendios y separata de obras complementarias de urbanización visadas del futuro aparcamiento de la Princesa bajo las instalaciones de la grúa municipal" y en concreto determinar la conformidad a derecho de la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de servicios anteriormente referidos en la que se contienen los criterios de adjudicación del contrato en relación a la incidencia que el criterio de valoración-reducción del plazo de entrega del proyecto-hubiera tenido en la valoración final de las ofertas.

Pues bien en tal sentido hemos de señalar que ha recaído reciente sentencia en el Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2026 en el recurso de casación 2150/2023 en la que el Alto Tribunal viene a fijar como doctrina en el tema que nos ocupa la siguiente:

Fijación de jurisprudencia en respuesta a la cuestión de interés casacional.

De conformidad con las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, esta Sala, dando respuesta a la cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia planteada en este recurso de casación, en interpretación de los artículos 29 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, declara lo siguiente:

En general, la adjudicación de los contratos debe hacerse en base a la mejor relación calidad-precio, para lo cual el legislador ha enumerado ejemplificativamente -no de forma exhaustiva- una serie de criterios de adjudicación que clasifica como criterios económicos y cualitativos.

Cualquiera de los criterios de adjudicación cualitativos que enumera el artículo 145.2 de la LCSP puede estar relacionado con la calidad en el sentido exigido por el artículo 145.4 de la LCSP, en función de la naturaleza, clase y objeto del contrato de que se trate en cada caso, y siempre que se encuentre vinculado de forma efectiva al objeto del contrato y tenga incidencia real en la calidad de la prestación, lo que deberá ser adecuadamente justificado en el expediente de contratación.

La configuración en los pliegos contractuales de la reducción del plazo de entrega o ejecución en los contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, sin referencia o vinculación a la experiencia del personal adscrito a



la ejecución del contrato, puede constituir un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a los efectos de cumplir la exigencia del artículo 145.4 de la LCSP, en función del concreto objeto del contrato y siempre que sea susceptible de incidir de forma real y efectiva, favorablemente, en la calidad de la ejecución del contrato o de la prestación, resultando relevante para la mejor satisfacción del interés público perseguido en la contratación.

Luego de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta anteriormente la reducción del plazo de entrega si que puede ser considerado un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a diferencia de lo que entiende la parte apelante. Ahora bien siempre hay que descender, y así se desprende de lo anterior, al caso concreto y valorar si la reducción del plazo es significativa para justificar su consideración como criterio cualitativo.

Encontrándonos en el supuesto que nos ocupa, que teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares obrante en el expediente administrativo, es de muy escasa duración, concretamente 2 meses y medio y no habiéndose acreditado la exacta reducción del plazo de entrega con efectiva incidencia en el plazo de ejecución del contrato procede la estimación del presente recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional la estimación del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no lleva aparejada la imposición de costas.

Si bien la estimación del recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 4 de abril del Ayuntamiento de Málaga determinará la imposición de las costas a las partes demandadas con el límite de 1500 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y concordantes aplicación.

Esta Sala acuerda:

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 242/2024 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2. de los de Málaga anulándola. Sin efectuar imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio de Arquitectos de Málaga contra la resolución de 4 de abril de 2023 del Teniente de Alcalde delegado de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga que vino a desestimar el recurso de alzada interpuesto por el referido colegio Profesional contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato descrito en el fundamento jurídico 1º de la presente resolución anulándola. Imponiendo las costas procesales con el límite anteriormente establecido a las partes demandadas.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe





interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Málaga para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



